

pactó espresamente en la escritura de venta que el vendedor no habia de estar obligado á la eviccion.

49. El vendedor puede ceder al comprador la accion de eviccion que tiene contra el que le vendió ántes la cosa, y entonces podrá el comprador repetir contra sus bienes del mismo modo que el vendedor podria hacerlo, pero si no lo cede lo tendrán únicamente contra éste sus herederos.

50. El vendedor de mala fe no solo está obligado á la eviccion aunque se pacte en la escritura lo contrario, sino que tambien debe por su dolo restituir el precio con los intereses, costas y daños.

De las acciones que competen al comprador contra el vendedor por vicios de la cosa vendida.

51. Cuando se venden bienes que tienen vicio, tacha ó enfermedad, debe el vendedor manifestarlo al comprador; y si lo oculta, puede éste intentar contra él dos acciones. La primera que se llama *redhibitoria*, por la cual se pide que se rescinda el contrato llevando cada uno lo que dió el otro. Esta accion puede proponerse dentro de seis meses contados desde la celebracion de la venta.

52. La segunda á que se dá el nombre de *quantimioris* ó estimatoria, puede proponerse hasta cumplir un año despues de la venta, y tiene por objeto, que el vendedor devuelva al comprador el menor valor que la cosa vendida tiene, por el defecto, tacha ó vicio que le ocultó. (51)

51. LEY 63 Tit. 5 P. 5.—De la casa ó torre, que deue seruidumbre, ó que fuere tributaria, vendiendo vn ome á otro, si la encubre el vendedor, se puede desfazer la vendida.

La Casa, ó torre que deue seruidumbre á otro, ó que fuesse tributaria vendiendo un ome á otro, callando el vendedor, e non le aperciendo dello e aquel que la compra; por tal razon como esta puede el comprador desfazer la vendida: e es tenuto el vendedor, de tornarle el precio con los daños, e menoscabos que le viniessen por esta razon. Otrosi dezimos; que si vendiesse vn ome á otro algund campo, ó prado que sopiesse que eriaua malas ller-

53 Si hubo mala fe por parte del vendedor, estará obligado

uas, e dañosas para las bestias que las paciessen, e quando lo vendiesse se callasse que lo non quisiesse dezir al comprador; que es tenuto porende el vendedor, de tornarle el precio al comprador, con todos los daños quel vinieren porende. Mas si esto non sopiesse el vendedor quando lo vendio non seria tenuto de tornar mas del precio tan solamente.

LEY 64 Tit. 5 P. 5.—De la tacha. ó maldad que ouiesse el sieruo, que vn ome vendiesse á otro.

Tacha, ó maldad auiedo el sieruo, que un ome vendiesse á otro, assi como si fuesse ladron, ó ouiesse por costumbre de fuyrse á su señor ó otra maldad semejante destas si el vendedor sabia esto, e non lo dixesse al comprador, tenuto es de recibir de sieruo; e deue al comprador tornar el precio, con todos los daños, e los menoscabos que le vinieron ende. E si lo non sabia, deue fincar el sieruo al comprador. Pero es tenuto el vendedor, de tornarle tanta parte del precio, quanto fuere fallado en verdad, que valia menos por razon de aquella tacha. E esso mismo dezimos que seria si el sieruo ouiesse alguna enfermedad mala encubierta.

LEY 65 Tit. 5 P. 5.—Que la vendida de cauallo, ó mulo, ó otra vestia que vn ome vendiesse, á otro, se puede desfazer si el vendedor encubre la tacha, ó la maldad del.

Cauallo, ó mulo, ó otra bestia vendiendo vn ome á otro, que ouiesse alguna mala enfermedad, ó tacha porque valiesse menos; si lo sabe el vendedor, quando la vende, deuelo dezir; e si lo non dize luego que el comprador la entendiere aquella enfermedad, ó tacha fasta seys meses puedela tornar al vendedor, e cobrar el precio que dio por ella: e el vendedor es tenuto de lo recibir, e tornar el precio al comprador, maguer non quiera. E si fasta los seys meses no demandare el comprador el precio, despues non lo puede demandar, e fincaria la vendida valedera; como quier que fasta vn año puede el comprador fazer demanda, á aquel que le vendio la vestia, que le peche, ó le torne tanta parte del precio, quanto fallassen en verdad, que valia menos por razon de la tacha ó de la enfermedad que era en ella. E destes plazos adelante, non podria el comprador fazer ninguna destas demandas. E este tiempo de los seys meses, e del año sobredicho, se deue començar á contar desde el dia que fue fecha la vendida.

á resarcir al comprador, los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

54 No podrá el comprador proponer dichas acciones en los casos siguientes: 1º cuando el defecto, tacha ó vicio de la cosa vendida estén á la vista: 2º si el vendedor manifestó que las tenía: 3º si se obligó á no intentarlas, y se espresó así en la cláusula de la escritura de venta. (52)

55 No solo pueden intentarse estas acciones en las cosas vendidas, sino tambien en las permutadas, y en las que se den en pago y así mismo en la dote con estimacion que causa venta: lo cual se entiende sin perjuicio de la del engaño ó lesion en el caso que la hubiere.

De las obligaciones del comprador.

56. Asi como el vendedor está obligado á entregar la cosa vendida, del mismo modo la primera obligacion del comprador es entregar el precio, sin cuyo requisito no se le trasfiere su dominio, á no ser que de fiador ó prenda equivalente, ó se obligue á entregarlo dentro de cierto término, y el vendedor haga fianza de que se lo entregará. (v. N. 20 Lec. 13 curso 1º)

52 LEY 66 Tit. 5 P. 5.—Como non puede ser desfecha la vendida de la bestia, si el vendedor dize paladinamente, a la sazón que la vende, la maldad que ha.

Manifiestamente diciendo la tacha, o la enfermedad el vendedor al comprador del sieruo, o de la bestia que le vende, si el comprador, seyendo ende sabidor, le plaze de la compra, e recibe la cosa por suya, e da el precio por ella; si despues desto se quisiere arrepentir, non lo podria fazer; nin seria tenuto el vendedor, de recibir la cosa, nin de tornarle el precio. Esso mismo dezimos que seria, si se auiniese en el precio ambos a dos, e fuese fecha la vendida en tal manera que por tacha que ouiesse la bestia, non la pudiesse desechar el comprador. Mas si el vendedor dixesse generalmente, que la bestia que vendiesse auia tachas, e encubriesse, callando, las que auia, o diziendolas embueltas con otras engañosamente, de manera que el comprador non se pudiesse apercebir; entonce dezimos, que seria tenuto de recibir la cosa que assi vendiesse, e de tornar el precio, a los plazos que diximos en la ley ante desta.

57. Si la venta se hizo con alguno de los pactos permitidos en el derecho, y la cosa vendida se deteriora por culpa del comprador mientras la posee, deberá éste reintegrar al vendedor su decremento. (53.)

58. Tambien está obligado el comprador á pagar al vendedor los réditos del precio si así se pactó, ó fuese moroso en entregar éste, en cuyo caso se contarán desde la intimacion hecha por el vendedor. Debe asimismo abonar el comprador al vendedor los gastos útiles y necesarios que éste hubiere hecho en la cosa vendida desde el tiempo de la venta á la entrega del precio.

A quien corresponde el provecho ó daño de la cosa vendida.

59. Una ley de Partida (v. la ley 23 N. 37) ha establecido que el provecho ó daño sin culpa del vendedor, acontecido á la

53 LEY 38. Tit. 5 P. 5.—Quales posturas, o pleytos, que fazen el vendedor e el comprador entre si, son valederas.

Postura, o pleyto que pone entre si el vendedor con aquel quel compra la cosa del (solo que non sea contra las leyes deste nuestro libro, nin contra buenas costumbres deve ser guardada. Otrosi dezimos, que si el vendedor e el comprador ponen pleyto entre si, que el comprador pague el precio a dia señalado, e si non lo pagare aquel dia, que sea desfecha porende la vendida; que tal pleyto como este es valedero: e gana por ende el vendedor la señal o la parte del precio, que le fue dado, si al plazo non le fue fecha la paga, toda, o la mayor parte della: e desfazese la vendida. Pero con todo esto, en su escogencia es del vendedor, de demandar todo el precio, e fazer que vala la vendida; o de reuocarla, teniendo para si la señal, o la parte del precio, segund que de suso es dicho. E despues que ouiere escogido vna destas cosas sobredichas, non se puede despues arrepentir, de manera que dexa aquella, por auer la otra. Otrosi dezimos, que si el comprador ouiese rescebido algunos fructos de la cosa, que assi ouiesse comprada, que los deve tornar al vendedor; fueras ende, si el que la vendio no quisiesse tornar la señal, o la parte del precio que ouiesse rescebido: ca estonce non deve auer los fructos. Pero si el vendedor quisiere los fructos, tenuto es de

cosa, perfecto el contrato de compra y ántes de la tradicion, sea del comprador; escepto las que se venden al peso, cuenta ó medida (v. las N N. 42 y 43) de las que ántes de medidas, contadas etc. solo la cantidad se debe, y el deudor de cantidad no se libra de la obligacion aunque perezca lo que tiene de aquella clase.

60 Si hecho ya el ajuste, tarda el vendedor en entregar la cosa al comprador, y delante de testigos le ofrece éste su valor, pertenece á aquel el peligro; pero si la entrega despues sin deterioro, y el comprador es moroso en recibirla, le toca á él y no al vendedor. [v N 23 Lec. 1ª]

61 Algunos dicen que la cosa vendida y no entregada perece para el vendedor, puesto que éste es el verdadero dueño de ella, y que la cosa perece para su dueño segun la Regla de Derecho 326 *Res quae caso fortuito perit, suo domino perit.* Mas á esto se contesta: 1º que el vendedor por el contrato de compra y venta ya perfecto, se hace deudor de cierta especie, y que pereciendo ésta, cesa en él la obligacion de entregar: (v N. 23 Lec. 28 Cur. 1º) 2º porque malamente se deduce en general de que la cosa perece siempre para su dueño, sino tan solo cuando el mismo dueño es tambien acreedor respecto de la cosa; esto es que debe ésta restituírsele en virtud de una obligacion, como sucede en la cosa dada en depósito ó en comodato, en arriendo y tambien en prenda; pues éste último aunque respecto de la cantidad se llama deudor, con todo es acreedor, para reclamar la cosa dada en prenda.

62 En todos estos casos si pereciere casualmente la cosa debida, perece para el dueño, puesto que es acreedor y dueño á la vez; pues hay una regla cierta y perpétua de derecho, por la que si la cosa debida pereciere sin culpa del deudor, se libra éste: mas por el contrario, si el mismo que es dueño de la cosa fuere tambien deudor de ella, por ejemplo; por causa de legado, de venta ú otro semejante, siempre perece la cosa para el adversario, y nunca para el dueño, lo que proviene de la misma regla, segun la cual la cosa perece para el acreedor, aun cuando no sea dueño de ella, y nunca para el deudor aun cuando lo sea.

dar al comprador las despensas, que ouiesse fechas en cogerlos. Otrósí dezimos, que si la vendida se desfiziessse, e la cosa fuesse empeorada por culpa del comprador, demientra que la el touo, que es tenuto de mejorar al vendedor el empeoramiento.

Modos de rescindir este contrato.

63 Seis son los modos de rescindir el contrato de compra y venta, á saber: por mútuo consentimiento de las partes, por dolo de una de ellas; por lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, por el pacto de retroventa, por el de la ley comisorria, y por el de adiccion ó señalamiento del dia; *aditione in diem.* El primero y el segundo modo no necesitan de esplicacion, del tercero nos hemos ocupado desde el número 28 al 32 de esta leccion; réstanos pues hablar de los tres últimos.

Del pacto de retrovendo.

64 Este es el que se hace entre el comprador y vendedor, estipulando que volviendo éste el precio recibido, haya de recobrar la cosa vendida. (54). El cumplimiento de este pacto de parte del vendedor se llama *redencion* y de parte del comprador *retroventa*.

54 LEY 42 Tit. 5 P. 5. — De los que venden por cierto precio a otros alguna cosa, con condicion quel vendedor, o su heredero, la puedan cobrar tornando el precio.

Por cierto precio vendiendo vn ome a otro alguna cosa, poniendo tal pleyto entre si en la vendida que quando quier quel vendedor, o sus herederos tornassen el precio al comprador, o a los suyos que fuessen tenudos de tornarle aquella cosa que assi vendiessse; dezimos, que si tal pleyto fuere puesto en la vendida, que deue ser guardado: e si el comprador, o sus herederos, non quisieren guardar el pleyto nin tornar la cosa, assi como es sobredicho si pena fuere puesta en el pleyto, deuela pechar. E si el vendedor, o sus herederos, quisieren recibir la pena deuesse partir la cosa vendida; fueras ende, si el pleyto fuere puesto, que tornasse la cosa, e pechasse la pena. E si pena non fue puesta en el pleyto, entonces el comprador es tenuto de tornar la cosa en todas guisas, si es en su poder; e si en su poder non es, deue pechar al vendedor todos los daños, e los menoscabos, que le vinieron porque non torno aquella cosa, que assi auia vendida.

65. El derecho de redimir es perpétuo segun vemos; de suerte que siempre que el vendedor ó sus herederos quieran recobrar la cosa vendida, podrán hacerlo compeliendo al comprador ó á los suyos. Pero otros quieren, fundados en la ley 63 de Toro (v. N. 35) que solo dure veinte años, por ser éste el tiempo en que se prescriben las acciones personales, á no ser que se hubiese fijado término por los contrayentes.

66. Como la accion para obligar al comprador á la retroventa, es meramente personal, no puede intentarse contra un tercer poseedor á quien hubiese pasado la cosa vendida, y solo podrá precisarse en tal caso al primer comprador, á la satisfaccion de los perjuicios que se sigan al vendedor por no restituírsele la cosa, á no ser que se hubiere puesto la condicion de que no pudiese venderse á otro pendiente el tiempo de la redencion, porque entonces siendo nula la segunda venta, estará obligado el primer comprador á su recobro y retroventa.

Del pacto de la ley comisaria.

67. Por el pacto de la *ley comisoria* prefijan ambos contrayentes un término, dentro del cual ha de pagar el comprador el precio; y no haciéndolo, se deshace el contrato; y vuelve la cosa vendida á poder del vendedor. Este pacto es válido y licito, y ha de observarse en un todo aunque puede el vendedor elegir uno de dos medios, que son: ó pedir todo el precio y que entonces subsista el contrato, ó no querer que éste valga, y retener las arras; mas no puede arrepentirse hecha la eleccion, ni ha lugar este pacto contra su voluntad (v. N. 53).

68. Si el comprador percibió algunos frutos de la cosa vendida con el espresado pacto, debe entregarlos al vendedor, devolviendole éste la señal ó parte de precio que recibió, no de otra suerte; y si los quiere le ha de abonar las espensas hechas en sus labores y recoleccion. Si la cosa se detiora por culpa del comprador mientras la posee, está obligado á reintegrar al vendedor de su decremento (v. N. 53).

Del pacto de adición ó señalamiento de día.

69. Este pacto tiene por objeto deshacer la venta en el caso de que hasta cierto tiempo se encuentre otro que ofrezca mas

por la cosa vendida. En virtud de este pacto y del de la ley comisoria se trasfiere el dominio en el comprador, pasado que sea el tiempo prefinido, sin que sea necesaria nueva tradicion de la cosa; y lo mismo procede en el vendedor en sus respectivos casos.

70. Este pacto está permitido y será válido concurriendo las circunstancias siguientes: 1^a que el segundo comprador sea verdadero y no simulado: 2^a que el vendedor ó su heredero haga saber al primer comprador el mayor precio que el segundo le ofrece por la cosa, y le requiera si la quiere por el tanto, pues es preferido: 3^a que el mayor precio ofrecido sea por la cosa considerada segun se vendió, sin mejoras ni aumentos. Una vez que el vendedor elejia al comprador segundo, no puede compeler despues al primero á que pase por la venta (55).

71. Es válido tambien el pacto por el cual el que dá una cosa á peños á otro, se obliga á que si no la saca dentro de cierto tiempo se le quede por título de compra á aquel que la recibió empeñada, devolviendo el tanto mas que tiene la cosa de precio; empero no es válido, si solo por el tanto que prestó se queda la cosa en venta. (56)

55. LEY 40 Tit. 5 P. 5.—Del pleyto que el vendedor pone en la cosa que vende so condicion.

Usan los omes en las vendidas otra manera de pleyto, como quando dize el vendedor: Vendote tal mi viña por tanto precio, sobre tal pleyto, que si yo fallare quien me de mas por ella fasta tal dia, que lo pueda fazer. El dezimos, que si la vendida fuesse fecha desta guisa, e el vendedor fallasse fasta aquel dia, quien le diese mayor precio por la viña, o que le mostrasse alguna otra mejoría, que el otro le prometia a dar en la compra; deue esto fazer saber al primero comprador, quanta es la mejoría que el otro le prometia a dar. E si el le compliere aquella mejoría, deuela rescebir del, e dexarle la viña, dandole el precio sobredicho con la mejoría. E si esto non quisiere cumplir el primero comprador, non vale la vendida. E es tenuto el comprador, de tornarle la via, con los frutos que rescebio della; sacando ende primeramente las despensas que fizo en cogerlos. Pero si el que pujasse el precio, assi como sobredicho es, fuesse fijo, o sieruo de aquel que vendio la cosa, o tro que lo fiziesse engañosamente por su consejo: estonce non seria tenuto el comprador, de tornarla, nin de guardar el pleyto.

56. LEY 41 Tit. 5 P. 5.—De la postura que es puesta sobre el peño, si non fuere quito a dia cierto, que fuesse comprada del que la tiene a peños; si deue usar, o non.

Empeñando vn omie a otro alguna cosa, a tal pleyto, que si la non quitas-

72 Si el que compró la cosa en alguna de las maneras que hemos dicho la empeña despues de haberla comprado y se deshace posteriormente el contrato de venta; el que tomó la cosa á peños está obligado á devolver la cosa empeñada [57]; la prevención de esta ley tiene lugar en el caso de que la venta sea nula, mas no si se rescinde por otra causa, siendo de esto la razon, que en el primer caso no se trasfiere el dominio, y sí en los demás.

73 Finalmente en el contrato de compra y venta pueden estipularse además de las condiciones ya dichas, que son las mas frecuentes, otras varias, y siendo honestas, y no prohibidas por el derecho, deben observarse fielmente los contrayentes, ya sean puestas por ellos mismos ó por otros en su nombre. (58).

se a dia cierto, que fuese suya comprada, de aquel que la recibió á peños, dando, o pagando, sobre aquello que avia dado quando la tomo a peños, tanto quanto podria valer la cosa, segund aluedrio de omes buenos: tal pleyto como este deue valer. Mas si la comprasse de otra guisa, diziendo assi: que fazia tal pleyto con el que si la non quitasse a dia señalado, que fuese suya por aquello que daua sobre ella a peños; entonce non valdria el pleyto, nin la vendida. El por esta razon non tenemos par bien que vala tal pleyto, porque los que emprestan dineros a otros sobre peños, non lo querrian fazer de otra guisa. El los omes quando estouiessem muy cuytados con muy grand mengua que ouiessem, farian tal pleyto como este, maguer entendiessen que seria a su daño.

57 LEY 67 Tit. 5 P. 5.—Del Comprador que empeña, la cosa despues que la ha comprada, que deue ser tornada a su dueño, si se desfaze la vendida.

Si el comprador, despues que ouiesse la cosa comprada en alguna de las maneras que diximos en las leyes ante desta, la empeñasse a otro, ó despues desso se desatasse la vendida por algunas de las razones que de suso diximos, estonce el que toma la cosa a peños, tenuto es de la tornar al vendedor cuya fue: e puede demandar al que la empeño que pague lo que dio sobre ella a peños. Otrosi dezimos, que si vn ome empeñasse a otro alguna cosa; obligandosse en tal manera que la non podiesse vender, nin dar, nin enagenar en ninguna guisa, fasta que la ouiesse quita; si despues que la ouiesse empeñado assi; la vendiesse a otro, non valdria la vendida, e podria ser desatada por esta razon.

58 LEY 43 Tit. 5. P. 5.—Que si el vendedor pone con el comprador, que non venda nin empeñe cosa a omes señalados, deue ser guardado.

Castillo, o torre, o casa, o otra cosa qualquier, vendiendo vn ome a otro, a tal pleyto quel comprador, nin sus herederos, nunca lo pudiessen vender,

De la alcabala.

74. Alcabala es el derecho que tiene la hacienda pública sobre todo lo que se vende para exigir del vendedor un tanto de

nin enagenar a omes ciertos, señalados por sus nomes, e si contra esto fiziesse, que tornasse el señorío al vendedor, o a sus herederos, dezimos, que tal postura como esta non vale. E porende, maguer el comprador, o sus herederos fiziessem contra la postura, non podria el vendedor, nin sus herederos, estonce demandar por esta razon la cosa, a aquel que fue despues enagenada. Pero si fuesse puesta pena en tal pleyto, tenuto seria el que la fizo, de la pechar, e el daño, e el menoscabo quel viniessse por esta razon. E este daño, e menoscabo deue ser apreciado con jura del, e con estimacion del Judgador.

LEY 44 Tit. 5 P. 5.—De los que en su testamento defienden que su castillo, o torre, o casa, o viña, o otra cosa de su heredad, non lo pudiessen vender.

En su testamento defendiendo algund ome, que su castillo, o torre, o casa, o viña, o otra cosa de su heredad, non lo pudiessen vender nin enagenar; mostrando alguna razon guisada porque lo defendia, como si dixesse: Quiero que tal cosa (nonbrandola señaladamente) non sea enagenada en ninguna manera, mas que finque siempre a mi fijo, o a mi heredero; porque sea siempre mas honrrado e mas tenido; e si dixesse que la non enagenasse fasta que fuese de edad el heredero, o fasta que fuese venido al lugar, si fuese ydo a otra parte: por qualquier destas razones, o por otra que fuese guisada semejante dellas, non la pueden enagenar. Mas si el dixesse simplemente; que la non vendiessen, non mostrando razon guisada por que; o non señalando persona alguna, o cosa cierta, por que lo fazia; si la vendiesse, valdria la vendida maguer el lo hubiesse defendido.

LEY 48 Tit. 5 P. 5.—De la cosa que ome compra de sus dineros mismos por nome de otro, e las posturas que son puestas sobre ella, si pueden valer.

Comprando algund ome de sus dineros mismos alguna cosa en nome de otro, si aquel en cuyo nome la compra, ha por firme la compra, quando lo sabe, entonce aquel que tal compra faze, tenuto es de dar la cosa a aquel

la cantidad que importa la cosa vendida. De esta definición se infiere que la alcabala debe pagarla el vendedor, y que á este deberá pedirse, por ser una carga afecta á los bienes que se

en cuyo nome la compro, con los frutos e con todas las otras cosas que le pertenescen. Otrsi dezimos, que aquel en cuyo nome es fecha la compra, que es tenuto de dar el precio al comprador, con todas las despensas que fizo el otro; en coger los frutos e en las otras cosas que fueron fechas a pro de la cosa comprada. E aun dezimos, que si algun ome embia su mensajero. diziendole assi: Ve a tal ome, e dile, que si me quiere vender tal cosa suya, que le dare tal precio por ella, si aquel a quien lo embia otorga la vendida de la cosa, por aquel precio que embia dezir, que la vendida maguer non le ouiesse dada carta de la personeria al mensajero, porque fiziesse la compra. E demas, este en cuyo nome es fecha la vendida e la compra, deve guardar los pleytos, e las posturas, que puso sobre ella aquel que la fizo en su nome que pues que el otorgo la compra, que la aya por firme. Esso mismo seria; quando algun ome fiziesse su personero a otro, dandole poder que pudiesse vender, o comprar alguna cosa en su nome; señalandole por quanto precio la vendiesse, o la comprasse: si este personero atal firmasse la vendida o la compra en nome del otro, deuela auer por firme el que lo embio; e es obligado tambien como el por si mismo la ouiesse firmado.

LEY 58 Tit. 5 P 5.—Como se puede desfazer la vendida, si el comprador non guarda el pleyto que puso sobre ella.

Mueuense los omes a las vegadas, a vender sus cosas, por pleyto que les fazen ante en las vendidas, o por cosa que les prometen; de manera que si esto non les prometiessen; de otra guisa non las querrian vender. E porende dezimos, que quando alguno vendiesse su cosa sobre tal pleyto, qua conuiene en todas guisas, que el pleyto sca guardado: ca si non lo guardassen en la manera que fue puesto, desfazerse y ha porende la vendida. Mas si la vendida fuesse fecha de otra guisa, que la non fiziesse señaladamente por razon de los pleytos mas auiniendosse el comprador, e el vendedor en la vendida; e de si, fiziesse pleytos despues en razon della, entonce valdria, e non se pueden desatar maguer los pleytos non fuessen guardados. Pero aquel que fizo la postura tenuto es de la cumplir, e de emendar al otro los daños, e los menoscabos quel vinieron, por razon que non guardo el pleyto, que fue puesto en la vendida.

venden. (59). Podrá sin embargo pactarse que la pague el comprador a ambos contrayentes.

75 Consumado el contrato de compra y venta, debe pagarse la alcabala aunque los contrayentes lo deshagan, y tiene lugar tantas veces quantas se enagenan las cosas sujetas á su pago. No solo se debe pagar la alcabala en los contratos de compra, sino en toda enagenacion, en las adjudicaciones de fincas, y otros efectos hechos en pago de deudas, ya sean forzosas, ya voluntarias, y cubran ó nó los bienes adjudicados el total de aquellas.

76 Por el pago de retroventa no se debe mas alcabala que la que se devenga con la venta, á causa de que el retrovender es deshacer ésta; si bien esto se entiende haciéndose el pacto incontinenti, pues habiendo habido intervalo despues de perfeccionado el contrato, serán dos ventas y por consiguiente se deberán dos alcabalas.

77 En las ventas hechas con el pacto de la lesion y comisorria, no se debe alcabala si efectivamente se resuelve la venta, por no pagarse el precio; pero si el pacto estuviere concebido de manera que por la falta de pago no se entiende anulada la venta como si no se hubiese hecho, sino disuelta solo para que no tenga mas duracion, se deberá entonces alcabala, pues que habrá habido verdadera venta.

78 En las ventas hechas con el pacto llamado *addictio in*

59 LEY 11 Tit 12 lib. 10. N. R.—D. Fernando y D.^a Isabel en la Vega de Granada á 10 de Diciembre de 1491, en el quaderno de las alcabalas leyes 2 y 102.—Derecho de la alcabala en las ventas y trueques, al respecto de diez uno, de todo el precio de la cosa vendida o trocada.

Mandamos, que los vendedores paguen el alcabala, y dellos se cobre en esta manera: que pague por razon della de cada diez maravedis uno, de todo el precio por que vendieren. * Y por que los trueques y las ventas se deben juzgar por una misma cosa, mandamos, que de todos los trueques que se fizieren de unas cosas a otras, semejantes y no semejantes, quier inter venga en ello dinero ó no, que de todo se pague el alcabala al nuestro arrendador, fiel o cogedor, siendo cada una cosa apreciada por lo que vale: y que lo aprecie el Alcalde ó Juez, que conociere de la causa de la dicha alcabala, ó otro ombre bueno a quien el dicho Juez lo cometiere; y la alcabala de loque en ello se montare, á respecto de diez y uno, se pague al dicho nuestro arrendador los plazos en que se ha de pagar el alcabala de las ventas, y so las penas en que incurrn los que no la pagan. (leyes 1 y 2 tit. 17 lib 9 R.)